

INFORME. Popayán, 9 de marzo de 2023.- A Despacho de la señora Juez la presente demanda radicada con el No. 2023-143, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj, Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**

[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diez de marzo de dos mil veintitrés

**PROCESO:** INDEMNIZACION DE PEJUICIOS – ENRIQUECIMIENTO  
SIN CAUSA

**DEMANDANTE:** MARIA CONSUELO OTERO RAMOS – JOSE  
ALEXANDER CAMPO MONTENEGRO

**DEMANDADO:** INVERSIONES HERMANOS CAMPO S.A.S.

**RADICADO:** 014003002-2023-00143-00

**Interlocutorio No. 512**

**Ref. Estudio Admisión de demanda**

Procede el despacho al estudio de la demanda de la referencia, a efectos de determinar sobre el cumplimiento de los requisitos formales contenidos en los artículos 26, 82, 83, 84, 85, 89 y 90 del Código General del Proceso, observando algunas falencias que deben ser objeto de corrección o aclaración por la parte actora so pena de rechazo:

1. No se anexa prueba de haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y de admisión de la demanda. (Art. 90.7 C.G.P).
2. Debe acreditar el envío de la copia de la demanda y sus anexos a través del correo electrónico a la parte demandada INVERSIONES HERMANO CAMPO S.AS. [jmellizootero2307@gmail.com](mailto:jmellizootero2307@gmail.com), el cual fue reportado en el acápite de notificaciones de conformidad con el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de junio de 2022.

3. Omitió allegar los soportes de la forma en que obtuvo los correos electrónicos de la demandada y si el mismo corresponde a la utilizados por aquellos (art. 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

4. Debe determinar la cuantía conforme a las pretensiones solicitadas.

5. Debe especificar en el juramento estimatorio atendiendo el numeral 7 del artículo 82 en concordancia con el artículo 206 del C.G.P. que prevé: ***“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...”***, en razón a los perjuicios solicitados en las pretensiones, deberá discriminarse claramente cada uno de sus conceptos, pues el presentado, se limita a enunciar un monto total sin especificar sus componentes individualmente, además, de que su claridad, permite el pronunciamiento de la parte contraria en ejercicio del derecho de contradicción y defensa u objeción, pues uno es el acápite de hechos y otro el del juramento estimatorio, regulados en normas diferentes. Así mismo en el juramento estimatorio están excluidos el valor de las costas procesales.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, con el fin de que sea subsanado por la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP, inadmitirá la presente demanda, a fin de que la parte actora subsane dentro del término legal los errores anotados. En tal virtud, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (C)**;

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda INDEMINZIACION DE PERJUICIOS DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL propuesta por MARIA CONSUELO OTERO RAMOS, JHON FREDY MELLIZO OTERO en contra de INVERSIONES HERMANOS CAMPO S.A.S representado legalmente por ALEXANDER CAMPO MONTENEGRO por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días con el objeto de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER personería adjetiva a la abogada ANA DORIS DAZA IBARRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.671.393 y portadora de la tarjeta profesional N° 240.269 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder anexo a la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

La Jueza,

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

**Elz.**

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039a3d4841a1d1430f695d9c81a8c4ac84db550de17211d51a13ee65292ff242**

Documento generado en 10/03/2023 02:35:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**